



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Luego de revisarse el presente proceso, se observa que la parte ejecutante, aún no ha realizado la notificación del ejecutado.

Haciendo un recuento del trámite surtido, se tiene que a la ejecutante y su apoderado, se les ordeno el 17 de octubre de 2019, fecha en la cual se libró mandamiento de pago, ejecutar el acto mencionado en el párrafo anterior.

A pesar de tal requerimiento, la parte actora no cumplió con la carga procesal y fue requerida nuevamente mediante providencia del 10 de marzo de 2020, para realizar las gestiones tendientes a la notificación del demandado, conforme a lo establecido en el art 291 del CGP, al evidenciarse que las actuaciones efectuadas no cumplían con los requisitos de que trata la norma, concediéndosele un término de 10 días.

Sin embargo, pese a las exhortaciones realizadas tanto a la ejecutante como su apoderado, no se ha logrado avanzar en el trámite, pues a la fecha no se ha trabado la Litis.

Vistas así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar. La cual, si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar caso en particular.

Al revisar de manera concreta este asunto se denota que la actora no ha mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de su menor hija, por el contrario, ha sido negligente al no atender los requerimientos del despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado para que este ejerza su derecho de defensa.

En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el Despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente a la interesada para que cumpla su deber procesal.

En virtud de lo anterior se concede a la actora un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con dicha carga procesal; de lo contrario, se considerará que ha desistido de adelantar el trámite, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas, si hubiere lugar.

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado art 317 Ley 1564 de 2012.

De otro lado, y en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 05 de junio, CSJQUA20-10 del 11 de junio de 2020, en los que se facilita el acceso a la justicia a través de la utilización de medios virtuales -

tecnológicos y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de los mismos, se requiere a la parte ejecutante para que suministre al Despacho dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, las direcciones de correos electrónicos actualizados, números de teléfono móvil, dirección física y electrónica, así como la de sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, escrito en el cual deberán autorizar expresamente la notificación por cualquiera de estos medios.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9c8bfd251db8b30203eb3c93588dbbf1fb0b3459099db59481c1936c04f540

Documento generado en 27/07/2020 05:18:25 p.m.